

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00411

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02420-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: TIBERIO PASCUAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 09 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E 16757 de 09 octubre del 2023. VITAL No. 0600000000000177670 y expediente Denuncia-02972-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Vertimiento de ARnD producto de la cría de porcinos y cabras, propiedad del señor Tiberio Pascuas, las cuales están generando malos olores y que se ubican en el casco urbano del municipio de Neiva - departamento del Huila".

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.649 del 02 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista ANGELA PATRICIA MUNARES BAUTISTA, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.4387 del 07 de noviembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“ 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la solicitud, se emitió el auto de visita No. 649 del 02 de noviembre del 2023, en virtud al cual el día 03 de noviembre del 2023 se practicó visita de inspección ocular a la Carrera 50 29ª-51, Barrio Altos de Oriente, en donde se logró hacer contacto con el señor Tiberio Pascuas, identificado con número de cedula 12.111.110 expedida en el municipio de Neiva-Huila, persona a la que se le puso en conocimiento los hechos descritos en la denuncia y quien realizó un recorrido por las instalaciones las cuales se encuentran ubicadas en las coordenadas planas E471662.20 N326315.40.

(Imagen Insertada)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que en el sitio se cuenta con cuatro corrales en donde se desarrolla la actividad porcícola y caprina por medio de 24 cerdos y 30 cabras.

(Fotografías Insertadas)

Manejo de las aguas residuales provenientes del desarrollo de la actividad porcícola y caprina ejecutada en Carrera 50 29ª 51 de propiedad del señor Tiberio Pascuas Estos corrales se encuentran contruidos con material de cemento y ladrillo, lo que facilita la limpieza de la zona. Es de aclarar que a la vivienda se le realiza un cobro por el servicio de acueducto a cargo de Las Ceibas Empresas Públicas De Neiva E.S.P, pero no de alcantarillado, por consiguiente, las ARnD son conducidas por medio de una tubería de PVC al suelo sin contar con algún tratamiento previo antes de su descarga cómo se constata en el registro fotográfico 4 y 5.

(Fotografías Insertadas)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, se identificó que el señor Tiberio Pascuas, identificado con número de cédula 12.111.110 expedida en Neiva, NO cuenta con el respetivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, para realizar la descarga de las aguas provenientes del desarrollo de actividades porcícolas y caprinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, en concordancia con la expresa prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem.

Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se establece lo siguiente: Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal. Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.

Artículo 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales. Artículo 2.8.5.2.57.

Medidas sanitarias de seguridad. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto. Artículo 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

suspensión o cancelación. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado. La suspensión o cancelación del registro de vehículos sea realizada. Olores provenientes de la crianza de cerdos y cabras desarrollada en la Carrera 50 29a 51 del municipio de Neiva - Huila. En la vivienda del señor Tiberio Pascuas, se identificaron olores propios de la actividad de crianza de animales (cerdos y cabras). No obstante, al identificarse que dicha actividad se desarrolla en área urbana, es preciso indicar que la Alcaldía de Neiva en conjunto con las autoridades sanitarias, deberán implementar las inspecciones que se requieran con el fin de controlar los criaderos de animales no domésticos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó al señor Tiberio Pascuas, identificado con número de cédula 12.111.110 expedida en Neiva, con dirección de correspondencia Carrera 50 29-51, de propiedad del señor Tiberio Pascuas, ubicado en el barrio Altos de Oriente del municipio de Neiva - Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", en concordancia con la expresa prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Afectación al suelo, sobre las coordenadas E471693,10 N326315,40; originada por la descarga de aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del desarrollo de actividades porcícolas y caprinas ejecutadas por el señor Tiberio Pascuas, las cuales son descargadas sin contar con algún tratamiento previo.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

que el señor TIBERIO PASCUAS, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.110, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, los vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de actividades porcícolas y caprinas, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del TIBERIO PASCUAS, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.110, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.4387 del 07 de noviembre del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **TIBERIO PASCUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.110.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **TIBERIO PASCUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.110, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No.4387 del 07 de noviembre del 2023, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **TIBERIO PASCUAS**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Norte (E)

Expediente: SAN-00411-25

Auto No.120 del 09/07/25

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo— Contratista de apoyo jurídico DTA